|  |
| --- |
| **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** **Expediente:** TEEA-JDC-034/2019.**Promovente:** Erasto Rentería Vázquez.**Autoridad Responsable:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. **Magistrado Ponente:** Héctor Salvador Hernández Gallegos. **Secretaria de Estudio:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.  |

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de abril de dos mil diecinueve.

**ACUERDO PLENARIO** por el que se determina **reencauzar** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:**  | El ciudadano Erasto Rentería Vázquez. |
| **Tribunal:**  | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  |
| **MORENA:** | Partido Político MORENA.  |
| **CEN:** | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.  |
| **CNE:** | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.  |
| **CNHJ:** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.  |
| **Estatuto:** | Estatuto del MORENA. |
| **Dictamen de Propuesta de Candidatos:**  | Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes, Síndicos, Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019, emitido en fecha cinco de abril del dos mil diecinueve.  |
| **Dictamen del CEN:**  | Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes, Síndicos, Regidores de los Ayuntamientos del Estado De Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018 – 2019. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  |
| **Lineamientos:** | Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes |

1. **ANTECEDENTES.** Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.
	1. **Publicación de la Convocatoria.** El diez de enero se publicó la Convocatoria[[1]](#footnote-1) al proceso de selección interna de candidatos/as para presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018-2019 por MORENA.
	2. **Fe de erratas a la Convocatoria.** El ocho de febrero, el Comité Ejecutivo publicó fe de erratas[[2]](#footnote-2) respecto a la Convocatoria, estableciendo que el registro de aspirantes se realizaría ante un representante de la CNE el veintiséis de febrero y que la relación de solicitudes de registro aprobadas se publicaría el cinco de marzo en la página de internet de MORENA, [www.morena.si](http://www.morena.si)
	3. **Registro de aspirantes.** El veintiséis de febrero, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a candidaturas de presidentes/as municipales del Estado, por parte de la CNE.
	4. **Emisión y Publicación de Dictamen de aprobación de solicitudes de registro.** El cuatro de marzo, la CNE emitió el Dictamen[[3]](#footnote-3) por el que dio a conocer la lista de las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Aguascalientes, de determinación que se notificó mediante su publicación en la página electrónica de MORENA, el cinco de marzo.
	5. **Fe de erratas del Dictamen.** El cinco de marzo se publicó en el sitio web de MORENA la fe de erratas del Dictamen[[4]](#footnote-4), señalando que de una revisión de la publicación, se había observado la existencia de errores en los municipios de Aguascalientes y San Francisco de los Romo, y que la lista de solicitudes de registro aprobadas para el Ayuntamiento de Aguascalientes, se conformaba por los ciudadanos Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, Eulogio Monreal Ávila y Luis Armando Salazar Mora, en tanto que la de San Francisco de los Romo, se conformaba por los ciudadanos Alejandro Mendoza Villalobos, Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba y Ma. Guadalupe Martínez Vázquez.
	6. **Dictamen de Propuesta de Candidatos.** En fecha cinco de abril, la CNE emitió el Dictamen por el que conforme a lo dispuesto por la base 20 de la Convocatoria realizó el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, a efecto de su sanción y aprobación por parte del CEN.
	7. **Juicio Ciudadano Local.** En fecha diez de abril, el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda por la que promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Dictamen a que se refiere el punto 1.6., y que se radicó bajo el expediente TEEA-JDC-031/2019.
	8. **Dictamen del CEN.** En fecha diez de abril, el CEN emitió el Dictamen por el que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Base 20 de la Convocatoria, dio a conocer la aprobación final de candidaturas a Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral Local 2018-2019, acto con el que adquirió firmeza y definitividad el Dictamen Propuesta de Candidatos emitido en fecha cinco de abril por la CNE.
2. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuestos por el promovente, por tratarse de actos que incidente en su derecho político electoral de afiliación. Lo anterior, con base en la **Jurisprudencia 3/2018**, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.[[5]](#footnote-5)**

**ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

En el caso concreto, es necesario determinar la vía idónea por la que debe darse cauce legal a las pretensiones planteadas por el actor, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguientes: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”[[6]](#footnote-6)**

1. **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM**. Esta Tribunal considera que no es procedente conocer *per saltum* el juicio ciudadano promovido por el actor, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en el Código Electoral. Lo anterior, toda vez que se debió agotar el medio de impugnación intrapartidista y no acudir de manera directa ante este Tribunal Electoral, pues al hacerlo se transgrede el principio de definitividad[[7]](#footnote-7), el cual es requisito de procedencia de los medios de impugnación, según lo establecen los artículos 82 y 83 de la ley de la materia.

En efecto, se advierte que el inconforme acude en su carácter de aspirante a una candidatura, a impugnar el Dictamen de la CNE, ya que considera que transgrede su derecho político-electoral de ser votado.

Así, este Tribunal determina que las razones expuestas por su parte son insuficientes para justificar el conocimiento *per saltum* de su impugnación, debido a que existe un medio idóneo y eficaz al interior del partido político para garantizar el derecho que el promovente considera conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

De tal manera que únicamente de esta forma se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de respetar la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa intrapartidistas.

Es por ello que sólo se tiene por colmado dicho requisito, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias. Esto sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De tal manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

En el caso concreto, no se colma el requisito de definitividad, debido a que el actor no agotó previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, en tanto que, tampoco procede la hipótesis de excepción reconocida como *per saltum.* Esto es así, porque de la normativa partidista se advierte que existe un recurso intrapartidista para controvertir el acuerdo señalado por el promovente, el cual es de la competencia de la CNHJ[[8]](#footnote-8).

En tal sentido, aun cuando transcurriera el plazo para recibir las solicitudes por parte de la autoridad electoral, esto no le generaría un perjuicio a la pretensión del promovente, pues obtendría mediante resolución de órganos internos de MORENA, determinación que podría ser favorable antes de iniciada la etapa de campañas, que en este caso es el quince de abril, o bien, de no obtener una sentencia favorable, podría acudir a este órgano de justicia o a la Sala Regional competente.

Lo anterior, al considerar que existe tiempo suficiente para que la controversia sea resulta por el órgano partidista, cumpliendo con el principio de definitividad, requisito indispensable para la procedencia del presente juicio, y en caso de obtener una resolución intrapartidista contraria a lo esperado, esté en posibilidad de acudir ante este Tribunal o bien ante la Sala Regional correspondiente, dependiendo de los plazos en que se resuelva la controversia interna.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia, así como de los ciudadanos que participan como aspirantes, atendiendo la bases de la convocatoria y, una vez que se agoten, podrán acudir ante un órgano de justicia, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Entonces, al existir tanto la autoridad, como el medio de impugnación intrapartidario previsto en el Estatuto, es innegable, que en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción II, inciso e), del Código Electoral, que dispone que son improcedentes los medios de impugnación en los que no se agote previamente el principio de definitividad.

Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto en la **Jurisprudencia 5/2005**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**"[[9]](#footnote-9)

1. **REENCAUZAMIENTO.** El presente asunto, se encuentra en la misma hipótesis, solucionada por este Tribunal, en los expedientes TEEA-JDC-012/2019, TEEA-JDC-013/2019 y TEEA-JDC-015/2019, en los que emitió acuerdos de rencauzamiento de las demandas a la instancia intrapartidista, tal y como al efecto también lo realizó la Sala Regional Monterrey en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SM-JDC-66/2019[[10]](#footnote-10), SM-JDC-67/2019[[11]](#footnote-11) y SM-JDC-125/2019[[12]](#footnote-12).

De esta forma, toda vez que existe una instancia partidista para solucionar el conflicto, *-la CNHJ-,* en respeto a los principios de continencia de la causa y definitividad, así como a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, lo conducente es el reencauzamiento del presente juicio.

En efecto, el artículo 54 del Estatuto de MORENA, establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias, garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente, así como autoridad competente para resolver a la CNHJ.

Así, se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las resoluciones emitidas por las comisiones organizadoras electorales de Morena, así como la posible vulneración de derechos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas.

También, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos. Por tanto, se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

En tal orden, aun cuando **en este momento** es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral *-porque primero debe agotarse la instancia intrapartidista-*, a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que procede es **reencauzar** la demanda a la CNHJ, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** contados a partir de que sea certificado el envío de la notificación vía correo electrónico de este acuerdo, a la cuenta *morenacnhj@gmail.com**.*

Esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano jurisdiccional partidista al analizar la demanda[[13]](#footnote-13).

La CNHJ deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos@teeags.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 328, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto, deberán desglosarse del expediente en que se actúa el escrito de demanda y los anexos que a la misma acompañó el promovente, para que sean remitidas al órgano de justicia interna de MORENA, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

1. **PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** Es improcedente conocer vía per saltum el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Erasto Rentería Vázquez.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, por ser el órgano competente para su conocimiento y resolución, en los términos precisados en este acuerdo.

**TERCERO.** Se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en los términos y plazos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE****HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **MAGISTRADA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ** **DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO****JORGE RAMÓN DÍAZ** **DE LEÓN GUTIÉRREZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Aguascalientes-Final2.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/FE-DE-ERRATAS-AGUASCALIENTES.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-DE-APROBACI%C3%93N-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-1.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/FE-DE-ERRATAS-DICTAMEN-DE-APROBACI%C3%93N-1.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=3/2018> [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”*** [↑](#footnote-ref-7)
8. De conformidad con el artículo 49, del Estatuto de MORENA. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consultable en la <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005> [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JDC/66/SM_2019_JDC_66-843656.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JDC/67/SM_2019_JDC_67-843599.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. Consultable en la ULR: <https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JDC/125/SM_2019_JDC_125-848679.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35. [↑](#footnote-ref-13)